



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03403-2022-PA/TC
LIMA
MELCHORA OYARDO HUAYCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melchora Oyardo Huayca contra la resolución de fojas 117, de fecha 2 de marzo del 2021, expedida por la Primera sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de octubre de 2016, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 76), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2016 (fojas 85), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente, por considerar que de la revisión de los fundamentos que sustentan la demanda de amparo se advierte que lo que cuestiona la parte demandante en el fondo es lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo, lo cual pretende que se revise como si el amparo constituyese una tercera instancia o revisora de lo ya resuelto en resolución firme. El *a quo* agrega que la recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer todos los medios de defensa y los recursos impugnatorios que le faculta la ley en el proceso ordinario para cuestionar las decisiones judiciales que pretende volver a discutir mediante la vía excepcional del proceso de amparo.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, del 2 de marzo de 2021 (fojas 117), confirmó la apelada, principalmente, por estimar que las razones expuestas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis en un proceso constitucional. Además, la *ad quem* agrega que puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03403-2022-PA/TC
LIMA
MELCHORA OYARDO HUAYCA

concluirse que este amparo tiene como objeto reabrir una controversia que ya fue resuelta por la vía jurisdiccional en su oportunidad.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 26 de octubre de 2016 y que fue rechazado liminarmente el 30 de noviembre de 2016 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 2 de marzo de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03403-2022-PA/TC
LIMA
MELCHORA OYARDO HUAYCA

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE